

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS CONDENADOS Y PROCESADOS POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD. UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UBA.*

María Valentina Risso ** y María Belén Gulli ***

Resumen

El eje central del trabajo tiene como objetivo abrir una discusión sobre los fundamentos de la resolución del Consejo Superior de la UBA que denegó el acceso a la educación pública universitaria a los procesados y condenados por delitos de lesa humanidad. Esta resolución fue tomada en el seno de una institución pública, de base democrática y que proyecta un discurso de inclusión e igualdad por cuanto procura ser reflejo de los ideales del Estado de Derecho que juzgó y condenó a los perpetradores de los crímenes contra la humanidad, que hoy solicitan el cumplimiento de sus garantías constitucionales en el encierro. El análisis se efectuará desde una visión crítica sobre la decisión referida y en el contexto señalado, con el fin de sacar a la luz las inconsistencias presentes en el fin de la pena para autores de delitos de lesa humanidad, la brecha existente entre la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, en tanto prescribe la igualdad de acceso de los presos a la educación pública en sus distintos niveles, y los fundamentos de la posición adoptada por la alta casa de estudios de la provincia de Buenos Aires, así como los peligros de aceptarla.

Palabras clave: derecho a la educación en contextos de encierro, condenados por delitos de lesa humanidad, fin de la pena, ejecución penal, Estado de Derecho, instituciones democráticas.

* El presente trabajo nació en el seno del grupo de investigación cuyo proyecto se titula “**El juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en la Argentina pos dictatorial**” dirigido por Juan Iosa y co-dirigido por Hernán Bouvier. Agradecemos los valiosos aportes brindados por nuestros compañeros y directores en las discusiones mantenidas con el grupo. También agradecemos las observaciones y recomendaciones de Consuelo Beltrán sobre nuestro trabajo.

** Abogada. Ayudante en el Observatorio de prácticas de Derechos Humanos perteneciente a la Secretaría de Extensión Universitaria de la UNC. Empleado en la Defensa Pública de Condenados del Poder Judicial de la pcia. de Córdoba.

*** Abogada. Adscripta a las cátedras de Filosofía del Derecho y Problemas del conocimiento y formas de razonamiento jurídico de la carrera de Derecho de la UNC. Empleado en la Defensa Pública de Condenados del Poder Judicial de la pcia. de Córdoba.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS CONDENADOS Y PROCESADOS POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD. UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UBA.

I Introducción.

En el año 2012 un reducido grupo personas procesadas y condenadas por delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar en nuestro país, solicitó ante el programa UBA XXII¹ que se les permitiera cursar sus estudios universitarios. Con diferentes argumentos, las facultades de la UBA que forman parte del programa educativo para personas privadas de su libertad, objetaron el ingreso de los peticionantes. La solicitud motivó cierto debate en el seno de la universidad pública, a la vez que la cuestión, al lograr mediatizarse, expuso las conclusiones que poco a poco algunos actores de este complejo panorama fueron poniendo de manifiesto. En este sentido, salieron a la luz opiniones diversas como la de Héctor Trincherro, decano de la Facultad de Filosofía y Letras quien sostuvo que “hay una distancia inconmensurable entre un delito común y el genocidio”; por su parte, Ariel Cejas, actual director del programa UBA XXII manifestó que “[s]e trata de personas que cometieron los peores delitos cuando tenían el control de los poderes del Estado”; en oposición a la negativa de estudiar la ex directora y fundadora del programa UBA XXII, Marta Laferrière expresó que “negarle a una persona privada de la libertad ambulatoria el derecho a acceder a la educación por el horror que causan los delitos de los que se la acusa o por el que está condenada es como negarle un antibiótico o un tratamiento médico si está enfermo” y a su vez afirmó: “[n]o somos jueces. A mí me puede repugnar cierto tipo de delito, pero la universidad no puede señalar con el dedo.”

Frente a una situación planteada en estos términos, las facultades de Ciencias Sociales y de Filosofía y Letras solicitaron al Consejo Superior la creación de una comisión *ad hoc* con el fin de pronunciarse sobre la admisión, en el ámbito de la comunidad universitaria, de las personas procesadas y condenadas por crímenes de lesa humanidad. Fue así como se constituyó un grupo asesor de la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, la que estuvo integrada por el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eugenio Raúl Zaffaroni; Raúl Gustavo Ferreyra, profesor de Derecho Constitucional de la UBA; Adriana Puiggrós², diputada nacional por la provincia de Buenos Aires; José Schulman, secretario de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (Ladh)³; Osvaldo Varela y Alfredo Sarmiento, profesores de Psicología Jurídica en la Facultad de Psicología de la UBA. Los miembros decidieron en forma unánime “**[n]o admitir a condenados y/o procesador por delitos de lesa humanidad como estudiantes de la Universidad de Buenos Aires**”⁴.

El programa UBA XXII nació junto al retorno de la democracia un 17 de diciembre de 1985. El entonces Rector de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Delich y el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Daray firmaron un convenio por el cual se creó el programa. El acuerdo fue ratificado por el Consejo Superior de la UBA con fecha 18 de febrero de 1986 a través la resolución n° 63, cuyo texto dispuso que “[...] los internos (procesados y condenados) alojados en las Unidades del SPF, sin ningún tipo de discriminación podrán iniciar y/o completar los estudios

¹ Programa de estudios de la UBA en cárceles federales.

² Impulsora de la ley n° 26.695 de educación en las cárceles, sancionada con fecha 27/07/11.

³ Creada en 1937, la Ladh “es una institución dedicada a la defensa, la promoción y la educación para los Derechos Humanos”. Texto disponible en el blog de la Liga: <http://laladh.wordpress.com/aproposito/>

⁴ Texto perteneciente a la Resolución n° 5079 de fecha 08/08/12.

universitarios[...].⁵ Bajo esta bandera, el programa se consolidó como un medio valioso que logró una gradual materialización del derecho a la educación para sujetos privados de su libertad con los obstáculos que implicaba (y que implican) penetrar en el ámbito carcelario:

“El trabajo con una institución y una lógica diametralmente opuestas a la universidad, como es la prisión, suponía, en el contexto en el que el programa fue creado, un desafío para la incipiente democracia. Significaba abrir un campo para generar acciones concretas que ligaran a la Academia con la sociedad, pero también –y tal vez sea lo más importante– proponía –y propone– un estímulo al pensamiento, la generación de ideas, nombrarlas, proveerlas de entidad, visibilizarla” (Emiliozzi, 2013).

Los principios vertidos en la resolución eran la consecuencia de los albores de la democracia y constituían un verdadero renacimiento de aquello que durante los gobiernos *de facto* pareció morir. El *ejercicio* de los derechos que sucumbieron mientras el proceso militar se mantuvo vigente, buscó retomar el rumbo que siempre debió tener hasta en el ámbito menos imaginado: la cárcel.

Esos derechos no eran otros que los contenidos en una revitalizada Constitución Nacional. De esta manera, el proyecto que acercaba la universidad a la cárcel no sólo abría el juego al ejercicio de un derecho a la educación en los contextos de encierro, sino a su aplicación de manera igualitaria en cuanto proclamaba “sin ningún tipo de discriminación”. Era claro que la idea comprendía a todas las personas, cualquiera sea el delito que hubiesen cometido; nadie imaginó en aquél entonces que en un futuro no muy lejano, entre las filas de los interesados en ejercer su derecho a la educación se encontrarían sujetos cuyas acciones fueron merecedoras de profundos repudios y reproches tanto morales como jurídicos, que a la fecha continúan siendo juzgados y que la sociedad argentina procura no olvidar. En la actualidad, la claridad del ejercicio de estos derechos por cualquier sujeto se ha visto empañada por la falta de cumplimiento de la letra de la ley para el acusado o condenado por delitos de lesa humanidad. Es que acaso, este delincuente, ¿es un sujeto *distinto?*, ¿tiene derechos *diferentes* y por ende, la ejecución de su pena ha de tener características que pongan de manifiesto el delito que cometió?

La decisión negativa del Consejo y sus fundamentos serán el centro del presente trabajo, a la vez que se analizará el contexto que rodea a la resolución. Un entorno que adolece de inconsistencias discursivas en relación al rol de la universidad como institución pública, los fines de la pena en el Estado de Derecho, los cimientos sobre los cuales se construye el derecho de ejecución penal, los costos políticos de permitir el ejercicio de ciertos derechos a los procesados y condenados por delitos de lesa humanidad, y la importancia de la magnitud del mal cometido por el sujeto en relación a la forma del cumplimiento de su condena. Las rupturas que se producen entre estos escenarios conducen a cuestionarse respecto de la pena como venganza sobre el sujeto con el que “ningún miembro de la raza humana, puede desear compartir la tierra” (Arendt, 1999: 166).

II. La caracterización social del sujeto condenado por delitos de lesa humanidad y la ejecución de la pena: el castigo al monstruo político.

Como en la historia del *monstruo moral*⁶, en la figura de quien cometió crímenes contra la humanidad hay una caracterización social del sujeto que reviste de todo lo necesario para mantenerlo

⁵ “El acuerdo celebrado deroga anteriores resoluciones de diversas autoridades universitarias (dictadas durante los regímenes autoritarios) que determinan la suspensión automática de todo alumno condenado o procesado por delito doloso hasta la resolución definitiva de la situación procesal o el cumplimiento de la condena.” Texto disponible en <http://www.uba.ar/academicos/ubaxxii/contenidos.php?id=12>.

⁶ Concepto desarrollado por Michel Foucault y cuya denotación fue cambiando con los siglos y buscó adaptarse a las nuevas formas de poder punitivo que se presentaron hacia el siglo XVIII. Se cuestiona Foucault: “[...]¿de qué manera el

alejado de la sociedad, sin posibilidades de un acercamiento ni vínculos de ningún tipo. Con esta noción rondando, Foucault manifiesta que “el primer monstruo moral que aparece es el monstruo político” (Foucault, 2011: 87). Así, cabe distinguir entre dos tipos de monstruos: el criminal y el déspota. El criminal es aquel que rompe el pacto con la sociedad y al hacerlo vuelve al estado de naturaleza –es el hombre de la selva– ya que “prefiere su interés a las leyes que rigen la sociedad a la que pertenece” (Foucault, 2011: 87); el déspota por su parte, es quien, a diferencia del primero “puede imponer su voluntad a todo el cuerpo social por medio de un estado de violencia permanente” (Foucault, 2011: 87). El déspota se constituye como un “hombre solo” sin vinculación con la sociedad (Foucault, 2011: 95) ya que nunca suscribió al contrato por lo que “[n]o se le puede aplicar ninguna ley del cuerpo social” (Foucault, 2011: 96). Se erige como el enemigo absoluto de toda la sociedad y en consecuencia “hay que matarlo, como se mata a un enemigo o a un monstruo” (Foucault, 2011: 96).

Esta idea del criminal y del déspota es traída aquí con el fin de reflexionar sobre la imagen social del condenado (y del procesado) por delitos de lesa humanidad y la repercusión de esa configuración sobre la aplicación de la norma. En ese sentido, existen al menos dos cuestiones a tener en cuenta en relación al tema:

1) El condenado por delitos de lesa humanidad es un sujeto que estuvo en una situación de poder en el aparato estatal y en ese contexto cometió sus crímenes. En la caracterización de Foucault constituye la figura del déspota, con las implicancias mencionadas.

2) De esta idea se desprende que socialmente no es considerado un criminal común, con lo cual, de su pena se esperan otras situaciones⁷. Así pensado pueden imaginarse varios escenarios posibles, entre ellos que la pena sea una venganza por los actos que el sujeto cometió; de esta manera, al descartarse la pena de muerte⁸ como opción (por no estar prevista en nuestro ordenamiento jurídico) se espera de la ejecución penal de estos criminales, un agravamiento de las condiciones de su detención previa suspensión de sus garantías constitucionales.

En esta instancia en la que nos hemos propuesto abrir paso a la reflexión sobre lo expuesto en la introducción, es menester indagar sobre la situación actual de los sujetos que están siendo juzgados o ya han sido enjuiciados por su participación activa en la comisión de delitos durante el proceso militar. Es el momento de poner sobre el tablero la situación en la ejecución de la pena de estos sujetos y el cumplimiento de la ley n° 24.660⁹ y las normas correspondientes. Sobre este tema, una de las cuestiones más debatidas en materia de ejecución penal de ex represores ha sido la posibilidad del acceso a la prisión domiciliaria al cumplir los 70 años de edad¹⁰, beneficio que ha sufrido variaciones en las distintas provincias de nuestro país. En algunos tribunales el derecho no se concedió con los más diversos argumentos, mientras que en otros procedió. No obstante, existe un conjunto de casos en los que, si bien se otorgó la prisión domiciliaria, el beneficio fue revocado, en general, tras la presión de la querrela y de los organismos de Derechos Humanos.¹¹

En el caso que nos ocupa, quienes motivaron la resolución de la UBA se encuentran en diferentes condiciones procesales en cuanto a las posibilidades de acceso al ejercicio de los derechos

ejercicio del poder de castigar necesitó, en un momento dado, referirse a la naturaleza del criminal?” (Foucault, 2011: 87).

⁷ La realidad es que, como veremos más adelante, los condenados por estos delitos no tuvieron el mismo grado de participación ni han sido objeto de las mismas penas. En este sentido, algunos serán “déspotas” y otros criminales.

⁸ Sostiene Pavarini que “[...] la pena capital [...] es la única pena que produce realmente miedo y es por eso intimidante, cuesta poco a la comunidad y, en cuanto suprime, resuelve el problema de la reincidencia o en todo caso de la desafortunada eventualidad de que el criminal peligroso pueda volver a dañar” (Pavarini, 2010: 170).

⁹ Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad.

¹⁰ El art. 32 inc. d) de la ley n° 24.660 dispone: “(e)l Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: al interno mayor de setenta (70) años”.

¹¹ Al respecto véase: Iosa, Juan (2012) en su artículo titulado “¿Es justa la demanda de cárcel efectiva para los represores mayores de setenta?”.

y alternativas¹² que contempla la ley n° 24.660 para los condenados o bien, en cuanto a lo que las leyes prevén para los procesados, a saber:

-**Carlos Domingo Jurio:** médico condenado por el Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata con fecha 14/10/10, a la pena de 13 años de prisión por el delito de omisión de evitar la comisión de torturas seguidas de muerte, en la causa “*Dupuy, Abel David y otros s/homicidios y otros*” (causa n° 2901/09) por los hechos cometidos en Unidad Penal n° 9 de la ciudad de La Plata.

- **Juan Carlos Rolón:** fue absuelto por el Tribunal Oral n° 5 de Capital Federal con fecha 26/10/11 en la causa n° 1270 de la ESMA; no obstante está procesado en la mega causa¹³ llevada ante el mismo tribunal en la que se juzgan 789 hechos ocurridos en la ESMA.

- **Carlos Guillermo Suárez Mason (h):** datos a confirmar.

-**Adolfo Donda:** fue condenado a prisión perpetua con fecha 26/10/11 por el Tribunal Oral Federal n° 5 en los autos caratulados “*Donda, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal –ley 14616-*” (ESMA, causa n° 1270 y acumulados) por los delitos de privación ilegítima de la libertad (doblemente y triplemente) agravado por su carácter de funcionario público y por su comisión con violencia y por haber durado más de un mes, homicidio doblemente agravado por sevicias graves, imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, etc.; en la actualidad se encuentra procesado en la mega causa antes mencionada.

Estos condenados junto a los demás penados por delitos contra la humanidad podrán, en el futuro, acceder a los institutos de libertad asistida, libertad condicional, salidas transitorias, etc. Vale mencionar que algunos de ellos no cumplen con penas de prisión perpetua por lo que ese futuro es próximo¹⁴ por lo que urge cuestionarse sobre las reacciones provenientes ya sea desde organizaciones de Derechos Humanos, sectores del gobierno, instituciones públicas (como la universidad) o bien, desde la sociedad en general, sin clausurar el debate sobre las posibilidades de integración de estas personas, en particular a los ámbitos en los que la ley no les restringe la entrada y se manifiesta abiertamente con un discurso pluralista y antidiscriminatorio.

III. El derecho a la educación de la persona privada de su libertad.

La consecuencia de la condena a prisión –e incluso del encierro cautelar– implica una restricción a la libertad ambulatoria. Sin embargo, la cárcel, como el modelo más completo de institución total (Goffman, 1994: 13), ocasiona también que el ejercicio de otros derechos, que no se encuentran afectados por la condena, resulten cuanto menos “problemáticos”¹⁵ (Cesano, 2002). La ley nacional de ejecución de la pena privativa de la libertad¹⁶ se encarga de subsanar posibles desfasajes al establecer que el condenado puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten¹⁷, y a su vez cumplir

¹² Tal es el caso de los regímenes de semilibertad, semidetención, salidas transitorias, prisión domiciliaria, etc.

¹³ Unifica a las causas n° 1282, n° 1349, n° 1415, n° 1492, n° 1510, n° 1545, n° 1668, n° 1689 y n° 1714 de la ESMA.

¹⁴ Esta situación fue vivenciada en el año 2007 por la sociedad alemana con respecto a los sujetos condenados por formar parte de la Fracción del Ejército Rojo (Rote Armee Fraktion, RAF) que se encontraban en condiciones de acceder a la libertad. Al respecto, se cuestiona Miguel Ángel Cano Paños: “¿Tienen también derecho a acceder a la libertad aquellos cabecillas de la RAF, los cuales, debido a la ‘especial gravedad de su culpabilidad’, llevan décadas en prisión? ¿Deben y pueden tener acceso a la clemencia del Estado aquellos sujetos que en su día se caracterizaron precisamente por la negación de ese mismo Estado y por la despiadada sangre fría con la que trataron a sus víctimas? Y en caso afirmativo, ¿deben pedir perdón y mostrar así un arrepentimiento de sus acciones y fines?” (Cano Paños, 2007).

¹⁵ Algunos ejemplos de derechos que se tornan “problemáticos” en el contexto carcelario serían, entre otros, el de ejercer un trabajo; asistir a un hospital o médico cuando lo estime necesario; mantener relaciones sexuales con sus parejas; administrar sus bienes; ser visitado por un familiar o un amigo a cualquier hora y tantas veces como desee recibir esa visita; efectuar las llamadas telefónicas que crea necesarias o realizar actividades deportivas cuando le plazca, etc.; todos son aspectos que se ven perturbados por la circunstancia de la privación de libertad.

¹⁶ Ley nacional n° 24.660.

¹⁷ Este último orden jurídico es altamente cuestionado.

con los deberes que su situación de encierro le permitan y las obligaciones que su condición legalmente le impone¹⁸.

Ahora bien, uno de los derechos que no debería encontrarse afectado por la condena penal es justamente la educación, puesto que se trata de un derecho de raigambre constitucional y se encuentra reconocido expresamente en los tratados de derechos humanos que integran el bloque de ley suprema de la nación¹⁹ y que rigen “en las condiciones de su vigencia”²⁰. Así, el derecho a la educación se encuentra receptado en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y es en virtud de esta norma supranacional por la cual los Estados asumen obligaciones positivas tales como la de *garantizar* que los derechos otorgados por el Pacto se ejerzan “sin discriminación” y la de “adoptar medidas” positivas de cumplimiento; de lo contrario el Estado incurriría en un incumplimiento convencional que comprometería su responsabilidad internacional.

En lo que atañe al objetivo del presente trabajo, cabe mencionar que la educación es un derecho que conserva el sujeto privado de su libertad y que puede ejercer –o no– cuando lo estime conveniente, convirtiéndose el Estado en responsable de garantizar y tutelar su ejercicio. Ello es así más allá de que en la práctica penitenciaria de nuestro país el acceso a la educación se encuentre obstaculizado por distintos motivos y diversos medios²¹.

En este sentido, la propia ley n° 24.660 establece en su art. 133 el derecho a la educación pública de todas las personas privadas de su libertad y determina la responsabilidad indelegable de los distintos niveles de gobierno de proveer en sus jurisdicciones una educación integral, permanente y de calidad para garantizar-en condiciones de igualdad y gratuidad- el ejercicio de este derecho. Asimismo, prescribe que los internos deben tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades, de conformidad con las leyes n° 26.206 de Educación Nacional, n° 26.058 de Educación Técnico-Profesional, n° 26.150 de Educación Sexual Integral, n° 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable. De este modo, la ley nacional regula el derecho a la educación pública y proscribire todo tipo de restricción o limitación al mismo, situación en la que el juez de ejecución es quien deberá intervenir para remediar todo obstáculo²².

Por otra parte, si se restringiese el derecho a que estos condenados realicen estudios universitarios, se les estaría afectando también la posibilidad de alcanzar beneficios tales como el denominado “estímulo educativo”²³. Este régimen implica la reducción de los plazos requeridos por la ley para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del tratamiento penitenciario, respecto de los internos que completen y aprueben de manera satisfactoria, total o parcialmente sus estudios, en lo que aquí interesa, universitarios o de posgrado²⁴. Es decir, aquellos ex represores que ingresaron a prisión con el ciclo básico educativo concluido (primario y secundario), que probablemente sean la mayoría sino son todos, no podrían obtener avances significativos en la progresividad de su pena, tal como lo obtienen otros presos que estudian, que obtienen, por ejemplo, con antelación el goce de salidas transitorias que prescribe la ley de ejecución en su art. 17.

¹⁸ Así lo dispone el art. 2 de la ley n° 24.660: “El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone”.

¹⁹ Art. 31 de la Constitución Nacional.

²⁰ Art. 75 inc. 22, 2° párrafo de la Constitución Nacional.

²¹ Por ejemplo, por escasez de recursos humanos y económicos, falta de cupos en las penitenciarías debido a la sobrepoblación carcelaria, discrecionalidades propias de cada institución total, falta de ofertas educativas, constantes traslados de los reclusos a diferentes establecimientos lo que impide la continuidad de los estudios, entre otros.

²² Ley n° 24.660, artículos 133, 135 y 142 modificado por ley n° 26.695 del año 2011.

²³ Art. 140 de la ley de ejecución penal, sustituido por el art. 1° de la ley n° 26.695.

²⁴ Al respecto, Pablo Matkovic sostiene que “[...] la ley crea un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo.” (Matkovic, 2011).

IV. Acerca de los fundamentos de la resolución del Consejo Superior. Descripción y críticas.

A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por la resolución n° 5079/12 del Consejo Superior de la UBA:

1) El argumento de la autonomía universitaria y la protección de la comunidad.

La resolución refiere, en primer término, a la autonomía universitaria y la lucha por conseguirla. Sostiene que la universidad es una *comunidad* que tiene como propósito la libre discusión de las ideas y la más amplia confrontación de concepciones del mundo; argumenta que en razón de ello, la UBA no puede negar la condición de miembro de su comunidad a cualquier persona que cumpla con los requisitos formales y respete sus normas. Manifiesta que quien aspira a incorporarse a la comunidad universitaria no sólo debe cumplir formalmente sus pautas, sino que también exige que su conducta no sea destructiva o lesiva a la existencia misma de la comunidad. En este sentido, el texto sustenta que

“la generosidad constitucional es amplísima, pero reconoce como límite la no afectación de la existencia misma de las instituciones y la incolumidad de su naturaleza [...] Por ende, la garantía de autonomía universitaria –en consonancia con el principio de igualdad–, no puede desnaturalizarse para servir de instrumento legal que destruya a la propia Universidad.”

En consecuencia “la Universidad debe preservarse de aquellas conductas actuales y futuras que la lesionen como institución, perturbando gravemente la necesaria convivencia comunitaria de sus miembros”.

En primer lugar, este argumento no resiste ningún análisis práctico pues basta recordar que quienes han pretendido insertarse a la universidad, estos son, los mencionados anteriormente, de habérselo admitido, hubiesen sido incorporados a un programa específico impartido dentro de las cárceles (Programa UBA XXII). Es decir, el temor a la *destrucción de la comunidad* resulta infundado e inverificable también, pues no sólo que la solicitud no es masiva sino que los interesados ni siquiera compartirían las aulas con el resto de la colectividad universitaria. Por otra parte, el texto expresa que la denegatoria tiene como fundamento la necesidad de la universidad de “preservarse de aquellas conductas actuales y futuras que la lesionen como institución”; sin embargo resulta evidente que la resolución no hace mención a cuáles son (y hubiesen sido) las conductas concretas de quienes solicitaron el acceso a la educación universitaria que porten entidad tal como para *lesionar* a la institución. En este punto, la resolución adolece de una deficiencia grave puesto que lo que finalmente derivará en una respuesta negativa, se asienta en este inciso, sobre las conductas que los sujetos en cuestión llevaron a cabo en el pasado y por lo que ya han sido juzgados. Más grave es el supuesto de los procesados, puesto que se rompe el estado de inocencia reconocido por la Constitución Nacional. En definitiva, la apelación a la potencial *destrucción de la comunidad*, encuentra un incontrastable sustento sobre la base de conductas innominadas. En el trasfondo, fácilmente se advierte que la academia ha asumido una posición moral clara y con ello, una actitud discursiva dominante: el Estado democrático actual no puede ser insensible a los reclamos de “memoria, verdad y justicia” y “juicio y castigo” imperantes; tampoco desoír las voces de las

víctimas, organismos de Derechos Humanos o bien, de la sociedad en general, respecto de los hechos aberrantes cometidos durante la última dictadura militar, incluso a costa de evadir lo dispuesto por las leyes.

2) El argumento del libre acceso a la universidad.

La resolución destaca que en sus claustros se ha permitido el acceso a todas las personas privadas de la libertad que cumplan y acepten sus postulados, sin reparar en el delito imputado o cometido, pues considera que todo habitante tiene el inalienable derecho constitucional a educarse, perfeccionar su conocimiento y superar las condiciones en que las circunstancias o su propia conducta anterior lo hayan colocado. Expresa que la comunidad no inquiere ni pregunta por el hecho que se imputa o que cometió la persona que solicita su incorporación sino que “mira sólo su conducta actual y su perspectiva futura, partiendo de la base de que toda situación es reversible en el tiempo y que toda falla humana es rectificable”. Este punto entra en contradicción con el siguiente.

3) El argumento para denegar el ingreso a la universidad a procesados y condenados por delitos de lesa humanidad fundado en la tesis del discurso negacionista.

Aquí, la resolución refiere a que

“la particularidad del caso – que no puede pasarse por alto – es que quienes aspiran a incorporarse a su comunidad universitaria, en la actualidad y desde siempre, defienden públicamente la tesis de una pretendida inexistencia, legitimidad o justificación de esos delitos de los que fueron víctimas los propios miembros de su comunidad universitaria, es decir, una tesis negacionista de los delitos que han victimizado masivamente a miembros de la comunidad universitaria a la que pretenden incorporarse”;

Resalta que la UBA no pretende con ello:

“cuestionar las tácticas defensivas de estas personas en sus respectivos procesos penales, ámbito en el que se les debe garantizar la más amplia libertad de argumentación, pero ese mismo discurso, llevado al seno de la Universidad de Buenos Aires, se vuelve disolvente del espíritu comunitario que debe animarla conforme a la tradición universitaria mundial de todos los tiempos”.

Asimismo, expresa que

“ninguna universidad del mundo aceptaría como parte de su comunidad a personas que victimizaron a sus integrantes de la manera más cruel que haya conocido nuestra historia y que, de antemano, se sepan sostenedores de un discurso negacionista que habría de postular en su propio seno la pretendida legitimidad de esos delitos masivos. Más aún, no lo haría ninguna comunidad –de la naturaleza que fuese– porque estaría destruyendo el propio sentimiento de comunidad, y con ello se estaría negando una condición que hace a su esencia y, por ende, aniquilándose a sí misma”.

Reitera que la universidad:

“debe aceptar incluso a quienes han victimizado cruelmente a integrantes de todos los estamentos de su comunidad, pero no puede permitir que éstos se incorporen a ella portando un discurso negacionista que pretenda legitimar esos delitos, porque inevitablemente esta conducta presente y actual –no pasada– sería fuente de interminables conflictos y desavenencias internas y acabaría lesionando o destruyendo las condiciones indispensables para la convivencia comunitaria”.

Es decir que pese al argumento anterior, esto es, el referido al acceso libre a la comunidad universitaria por parte de cualquier persona, incluso de quienes hayan cometido delitos sostenido con la convicción de que “toda falla humana es rectificable”, la UBA parece sumir a los procesados y condenados por estos delitos en una suerte de **determinismo ideológico**. A nuestro entender, la tesis negacionista²⁵ a la que hace referencia el Consejo de la UBA tampoco resulta convincente para denegarles el acceso al derecho a la educación constitucionalmente reconocido.

En primer lugar, porque se realiza una generalización de todos los condenados por estos delitos y, sin efectuar excepción alguna, se sostiene sin más que “desde siempre” han sostenido un discurso negacionista. Es decir que, en esta línea, la UBA no contempla excepciones ni particularidades, sino que les adscribe una postura rígida, sin prever que, de hecho, ese condenado que pretende su incorporación al sistema universitario puede –o no– comulgar con esa posición ideológica en la que se lo inscribe.

En segundo lugar, este argumento de la UBA para denegar el acceso a su comunidad se apoya, al parecer, en que dichos condenados tendrían –en su conjunto– una interpretación de la historia argentina *diferente* a la receptada tanto por parte del gobierno actual como por la sociedad en general. Esta distancia en la interpretación de los hechos está fundada en una interpretación por la cual, los condenados y procesados por delitos de lesa humanidad, no contemplarían los sucesos acaecidos como el terrorismo de Estado, es decir, como masacres, torturas y demás delitos cometidos por las fuerzas armadas en contra de civiles, ni las múltiples violaciones a los derechos humanos para con sus víctimas. Por el contrario, entenderían, amparados en la doctrina de la seguridad nacional, que se trató de una verdadera guerra civil en contra de la subversión, la que fue *necesaria* debido al contexto de violencia que se vivía en aquél momento. Así, la asunción de un *discurso negacionista* no se asienta sobre los hechos ocurridos, sino sobre la responsabilidad que les compete como autores. Si esto es así, se les estaría exigiendo a estos condenados algo que al resto de los estudiantes que ingresan al seno de la comunidad universitaria no se les exige ni se les consulta, esto es, que asuman una posición histórica e ideológica respecto de lo ocurrido durante el último gobierno *de facto*.

En tercer lugar, cabe precisar que la República Argentina, a diferencia de otros países²⁶, aún no ha sancionado una ley que reprima el negacionismo. Sin perjuicio de ello, existe en la actualidad, proyecto en la materia que se encuentra a la espera de ingresar al Congreso para su tratamiento²⁷.

²⁵“El negacionismo es usado para describir un fenómeno cultural, político y jurídico, que se manifiesta en comportamientos y discursos que niegan, al menos parcialmente, la ocurrencia real de hechos históricos percibidos por la mayor parte de la gente como de máxima injusticia y, por tanto, objeto de procesos de elaboración científica y/o judicial de las responsabilidades que se derivan de ellos. Su regulación jurídica, no ha estado exenta de polémica, pues parte de la doctrina opina que atentaría contra derechos fundamentales. A nivel internacional, el delito de negacionismo ha sido reconocido por la Organización de Naciones Unidas y la Unión Europea” Cfr. Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/14230/1/94525_AL_20120427_CF_analisis-comparado-delito.doc.

²⁶ En sus ordenamientos jurídicos Alemania, Israel, Francia, Austria, Suiza, Bélgica, Polonia, Holanda, España y Reino Unido presentan normas regulatorias del delito de negacionismo; sin perjuicio de que los elementos del tipo que lo conforman difieren entre unos y otros. Por su parte, Estados Unidos, Argentina, Perú y los países pertenecientes a la Liga Árabe no han sancionado aún la conducta negacionista como un delito. Cfr. Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

²⁷ Proyecto de ley tendiente a prohibir mediante la creación de un tipo penal específico la difusión de ideas o doctrinas que nieguen, justifiquen o trivialicen flagrantemente la existencia histórica de conductas enmarcables en el delito de

Hasta entonces, la Argentina no sólo no contempla este tipo penal en su ordenamiento jurídico sino que además, ha ratificado e incluido con rango constitucional pactos internacionales que excluyen la posibilidad de pronunciarse en contra del derecho a la educación. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 13, inciso 1° prescribe que la educación que debe orientarse de modo tal que las personas participen efectivamente en una sociedad libre, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos. En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 19, inciso 2° establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión. Éste derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Asimismo, el inciso siguiente reza que se podrán establecer restricciones a este derecho pero sólo mediante ley y siempre que tenga por fin asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

V. Nuestra posición.

Hasta aquí los argumentos que recoge el Consejo Superior como fundamento de su decisión que culminan en una privación de la posibilidad de revestir la condición de estudiantes en la Universidad de Buenos Aires a este subgrupo humano heterogéneo. En función a lo expuesto, cabe realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es claro que los derechos no son absolutos²⁸, por lo que para poder restringir o prohibir el derecho a la educación universitaria de los condenados y procesados por delitos de lesa humanidad se requiere una ley que así lo establezca. Ello para que, al menos, la medida restrictiva sea legal en términos formales, lo que no la eximiría de ser cuestionada posteriormente en cuanto a su contenido y legitimidad²⁹. Pues en un Estado democrático de derecho, basado en la legalidad y el monopolio estatal del uso de la fuerza, no debe existir otra violencia legal que aquella mínima necesaria para prevenir formas de violencia ilegal más graves y vejatorias (Ferrajoli, 2001: 91).

En segundo término, es menester dar cuenta del rol que cumple la universidad pública en la sociedad, lo que se encuentra reflejado en las normas de su propio gobierno³⁰. Es el caso de lo

genocidio –en particular la Shoá (Holocausto), el genocidio armenio y el terrorismo de Estado que tuvo lugar durante la última dictadura militar en la Argentina– por afectar la dignidad o el derecho a la no discriminación de personas o grupos de personas por cualquier pretexto, ya sea en forma directa o indirecta. Texto disponible en:

http://www.inadi.gov.ar/uploads/proyectos_de_Ley/proyecto_negacionismo.pdf

²⁸ En línea con esta posición y en apoyo a la resolución de la UBA, en su nota titulada “Una sanción ética” expone Marcelo Ferreira: “[...] cabe señalar en primer lugar que el acceso a la educación superior no es un derecho absoluto. A diferencia de la enseñanza primaria, que debe ser “obligatoria” y “asequible a todos gratuitamente”, y la enseñanza secundaria, que debe ser “generalizada y accesible a todos” (art. 13, párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), la enseñanza superior no debe ser ‘generalizada’, sino sólo ‘disponible’ (Observación General N° 13 del Comité de Derechos Humanos de la ONU). Por ello, la negativa al acceso a la educación superior no es discriminatoria, y en tal virtud el estatuto de la UBA establece en su capítulo V que ‘las facultades proponen al Consejo Superior, que resuelve en definitiva, las condiciones de admisibilidad a sus aulas’ (artículo 16). Tampoco se encuentra involucrado el derecho a la reinserción social de los afectados, más allá de la discutible aplicación de esta teoría a personas que cometieron crímenes de lesa humanidad, y como tales imprescriptibles, inadmisibles e imperdonables incluso por voluntad popular mayoritaria (Caso Gelman vs. Uruguay; Corte Interamericana de Derechos Humanos).” Artículo periodístico publicado con fecha 09/08/12 en Página 12.

²⁹ Explica Ferrajoli que “(n)i siquiera el legislador, en el estado de derecho, es omnipotente. Y también la ley, tanto más si tiene por objeto el uso de la violencia, se encuentra sujeta a límites legales no sólo de forma sino también de contenido” (Ferrajoli, 2001: 94).

³⁰ En su artículo I, el Estatuto de la UBA dispone: “[I]a Universidad de Buenos Aires es una entidad de derecho público que tiene como fines la promoción, la difusión y la preservación de la cultura. Cumple este propósito en contacto directo permanente con el pensamiento universal y presta particular atención a los problemas argentinos.”

dispuesto por el Estatuto de la UBA que establece en el Título III “De la función social de la universidad”, en su art. 69:

“[l]a Universidad de Buenos Aires guarda íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la acción y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones de tipo religioso, racial o económico.”

La universidad debe funcionar como una institución conciliadora de la pluralidad de ideas que sostienen no sólo sus integrantes, sino los miembros de la sociedad en la que se encuentra inserta. En este sentido, los argumentos esbozados por la resolución como factores excluyentes para el alumnado en base a su ideología entran en contradicción con sus propios postulados y le abre una puerta a la arbitrariedad.

VI. Una posición alternativa: la objeción de conciencia.

Carlos Domingo Jurio, previo a la resolución del Consejo Superior de la UBA y tras la negativa del profesor Rodolfo Raffo de aceptarlo en su clase de reclusos, optó por formular una denuncia ante el Instituto contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). El instituto dictaminó que no se trató de un acto discriminatorio ya que el docente apeló a la “objeción de conciencia”,³¹ pero recomendó a la Universidad de Buenos Aires garantizar el derecho del solicitante a estudiar. El docente ratificó su rechazo a “dar clases a una persona sobre la cual pesa la razonable sospecha de haber sido partícipe y/o responsable de delitos de lesa humanidad”³². A su vez manifestó: “[e]n términos generales, no me niego a que se les dé clases. Sólo que yo no estoy dispuesto a darles clases. Los cargos en su contra me afectan.”³³

De lo analizado hasta el momento se pueden extraer dos cuestiones: la primera en relación a que el acceso a los estudios universitarios constituye un derecho del condenado o procesado cualquiera sea el delito que haya cometido, o bien, cualquiera sea el hecho sobre el cual recae una acusación. En segundo lugar, pesa sobre el Estado, en virtud de la relación de sujeción especial que los vincula, la obligación de permitir el ejercicio de este derecho. En esta línea, es necesario hacer hincapié en el rol que debe jugar el juez de ejecución penal frente al veto impuesto por la universidad pública. Es decir que, quien debe dirimir la cuestión es aquél a quien la Constitución autorizó a velar por el cumplimiento de la ley, esto es, el juez. En definitiva, más allá de lo dispuesto por el Consejo Superior, existe una autoridad de carácter imparcial obligada a procurar la materialización del derecho a la educación.

En cuanto esto sea cumplido, se tornará procedente cuestionar la posibilidad de hacer uso de la objeción de conciencia por parte de los educadores en los contextos de encierro a los fines de permitir o no que personas imputadas y condenadas por delitos de lesa humanidad asistan a sus clases. Si la posibilidad de objeción de conciencia resulta admisible, será necesario delimitar en qué casos y bajo qué condiciones será admitida a fin de no vaciar de contenido un derecho reconocido constitucionalmente. Por su parte, el Tribunal Constitucional alemán definió la objeción de conciencia como:

“toda decisión sería de carácter moral, es decir, orientada en las categorías del ‘Bien’ y del ‘Mal’, que el individuo experimenta internamente en una determinada situación como algo vinculante e incondicionalmente obligatorio, de tal forma que no puede actuar contra ella sin violentar seriamente su conciencia.”³⁴

³¹ Extracto del artículo periodístico titulado “Con derecho a objeción” publicado en Página 12 con fecha 01/07/12.

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*

³⁴ Sentencia BVerfG 12, 45, 55.

El tema gira en torno a un concepto de carácter subjetivo de difícil o imposible comprobación empírica, más bien, deducible de actos externos de la persona (Muñoz Conde, 1996: 87). En este sentido, sostiene Muñoz Conde que el principal grupo de casos en los que se plantean problemas de admisibilidad de la objeción de conciencia³⁵ son aquellos relacionados con bienes jurídicos de carácter social o político, mucho menos enraizados en la conciencia colectiva que los derechos fundamentales (v.g. derecho a la vida). Asimismo, manifiesta el autor, que no se puede admitir la libertad de conciencia hasta el punto de sacrificar otros bienes jurídicos individuales necesarios para el desarrollo y el bienestar de las personas (Muñoz Conde, 1996: 92).

Admitir la objeción de conciencia en el caso analizado implica que el derecho invocado pueda ser oponible, e incluso superior, a otro derecho: la libertad de conciencia por sobre el derecho a la educación³⁶. Por este motivo, es posible que los docentes se puedan amparar en la objeción de conciencia siempre y cuando la institución educativa garantice, tal como lo recomendó el INADI, que otro profesor pueda desempeñar el rol para procurar al preso su derecho constitucional a la educación pública.

VII. Conclusión

Hasta aquí hemos procurado exponer nuestra posición con respecto a un tema delicado y complejo, puesto que entendemos que se trata de una decisión de carácter netamente político y moral³⁷ que no se identifica como tal, es decir, que asume una postura ideológica encubierta con argumentos contradictorios respecto de las leyes vigentes en materia de derechos humanos.

En consecuencia, esto implica que los procesados e imputados por delitos de lesa humanidad sean considerados *diferentes* respecto del “delincuente común”: configuran una categoría de sujetos que por la gravedad de los actos cometidos merecen una segregación mayor. En base a ello, les corresponde un régimen jurídico *particular*, no sólo al momento de su juzgamiento, en donde opera la imprescriptibilidad de los delitos cometidos, sino también, al parecer, en la ejecución de su pena, la que varía cualitativamente, pues no pueden ejercer el derecho a la educación pública universitaria, entre otros. Asimismo, dicha restricción para las personas procesadas por estos delitos implica la vulneración, lisa y llana, del principio de inocencia y, mal que les pueda pesar a muchos, mientras una sentencia judicial no declare la culpabilidad en los hechos que se les imputan –por más graves que estos puedan ser– la persona conserva su estado jurídico de inocencia y por lo tanto todos sus derechos.

³⁵ Al respecto Muñoz Conde distingue entre “objeción de conciencia” y “objeción de conveniencia”, advirtiendo que la distinción no es fácilmente realizable y que siempre puede quedar un margen razonable de duda cuando se trata de saber si la decisión adoptada en un caso concreto fue realmente una decisión de conciencia o no (Muñoz Conde, 1996: 88).

³⁶ En el mes de septiembre del año 2012, la Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia efectuó una formal denuncia penal en contra del Consejo Superior de la UBA por entender que lo resuelto implica una manifiesta discriminación contra un grupo de personas por su estatus social, toda vez que la resolución atacada impide, obstruye, restringe y menoscaba su derecho a estudiar y a gozar de un trato igualitario frente a otras personas que se encuentran en su misma condición, esto es, imputados, procesados o condenados por distintos delitos. La asociación es una ONG con personería jurídica cuyo objeto declarado es el de “fomentar la concordia y superar las diferencias que han engendrado tantos odios en nuestro país y que fueron causa y consecuencia de la interrupción de su vida constitucional”. Texto disponible <http://www.justiciayconcordia.org/newsletters/12/septiembre/index.html>

³⁷ Al respecto, tras la decisión del Consejo, el decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, Héctor Trincherro manifestó: “Considero que hemos tenido la oportunidad de debatir un delicado y complejo problema. De dar batalla más por La Memoria, la Verdad y la Justicia. Quienes desde un inicio estábamos convencidos que la cuestión era ante todo un pronunciamiento ético antes que una cuestión hermenéutica de algunas formas jurídicas estamos consustanciados con lo resuelto por el máximo organismo de la UBA. Nadie debe entender lo resuelto como una limitación de derecho al estudio conculcado por ley para quienes están en situación de encierro. La sociedad argentina ha aprendido en el marco de los avances conseguidos en los juicios genocidas que, tal como lo consagra la legislación internacional a la que nuestro país adscribe, los delitos de lesa humanidad no son equiparables con delitos comunes.” Texto publicado el 13/08/12 disponible en <http://laladh.wordpress.com/2012/08/13/triunfo-en-el-consejo-superior-de-la-uba-trincherro-hugo-a-la-liga/>

Al respecto cabe recordar las palabras de Zaffaroni, quien sostiene que en la actualidad se ha creado la “**criminología del otro**”, es decir, aquella “[...] basada en la venganza, que se expresa como exclusión, defensa social, neutralización del sujeto peligroso, o sea, que usa el discurso del viejo positivismo pero en un sentido bien vindicativo” (Zaffaroni, 2011: 187). Es evidente, que este tipo de delincuencia estatal haya generado en el seno de la sociedad argentina un gran rechazo y cualquier defensa que se pretenda esgrimir para hacer menos *inhumana* la vida de estos condenados en prisión importará cuanto menos un repudio moral.

A la vez, la finalidad de reinserción social explícita en la ley n° 24.660³⁸ así como en los tratados de derechos humanos³⁹, es de imposible cumplimiento para los “monstruos políticos”, a quienes se los priva de toda posibilidad de redención⁴⁰. Pero incluso si tuviéramos en cuenta que el objetivo de la reinserción social a través de la cárcel ha quedado invalidado en la actualidad para todo tipo de delincuentes⁴¹, las nuevas interpretaciones del concepto tales como “reintegración social” (Baratta, 2004: 48) resultarían ineficaces para este tipo de delincuencia especial ya que no se tratan de sujetos vulnerables, en el sentido de personas marginalizadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales *antes* de la prisión (marginalización primaria), pues no representan a los “clientes” habituales del sistema penal.

Así las cosas, de la letra de la resolución surge que el “monstruo político” ha de ser castigado por lo que hizo en el pasado y por lo que hace en la actualidad. Y su castigo no implica sólo un juicio y una condena. Estas circunstancias se ven plasmadas a través del argumento de la *comunidad* y por medio de la *tesis negacionista*. En definitiva, pese a los motivos explícitamente desarrollados, entendemos que la razón última de la posición adoptada por la universidad no es, según parece, la de proteger a la existencia misma de la universidad como *comunidad* y como forma de evitar desavenencias, sino la de imponer un retribucionismo puro, esto es, imponer un castigo *adicional* en repudio a quienes se consideran los enemigos de los valores democráticos imperantes en la actualidad.

Quienes han cometido delitos de lesa humanidad, merecen y tienen el mayor repudio no sólo penal sino también moral, pero no conforman aún, en el derecho argentino, una categoría de “delincuentes” en la que el legislador haya reparado para regular un régimen de ejecución de su pena

³⁸ En su art. 1° prescribe: “[l]a ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.”

³⁹ Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica coinciden en el objetivo a perseguir mediante la imposición de una pena de encierro. El primero de ellos dispone en el art. 10.3 que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los condenados”; en tanto que el segundo instrumento internacional preceptúa en su art. 5 apartado 6, que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

⁴⁰ “La detención carcelaria no puede ir contra postulados fundamentales que hacen a la reeducación y reinserción social del detenido (art. 1 de la normativa de la ley 24.660), que tienen a la educación, el trabajo y los lazos familiares o quasi-familiares como coadyuvantes de dichos objetivos fundamentales, acordes con el art. 18 de la Constitución Nacional y a los pactos internacionales sobre derechos humanos. Restringir a título de sanción alguno de tales derechos [...] implica ir contra los objetivos de la ley precitada, concordantes con los fijados por la Carta Magna federal.” Cfr. Fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, sent. del 5/12/02 en causa 9428, “Sampietro”. Pero incluso posicionados desde una lógica diferente a la “resocialización”, se advierte que con la sanción de la ley n° 26.206 (ley nacional de educación, dictada en el año 2006, que dedica un capítulo a la educación en los contextos de encierro) se produjo un cambio político por el cual se dejó de considerar a la ejecución de la pena como una cuestión meramente de debate entre resocialización *versus* garantías y derechos individuales de los internos o bien, de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario. De este modo, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la ley citada implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin ligarse al objetivo resocializador.

⁴¹ Alessandro Baratta refiere como productos de la prisión los efectos de la prisionización y culturización carcelaria adversos al objetivo de reinserción. Al respecto sostiene que la reinserción no debe materializarse a través de la cárcel sino a pesar de ella (Baratta, 2004: 48).

de prisión diferente al resto de la población penal⁴². Por lo tanto, más allá de su juzgamiento especial y por más reparos extra jurídicos que pretendan utilizarse en contra del ejercicio de sus derechos, lo cierto es que, los procesados y condenados por delitos de lesa humanidad conservan su derecho a la educación en todos sus niveles.

El interés sobre el presente trabajo acarrea varias cuestiones ligadas a nuestras convicciones, no sólo como miembros la sociedad argentina, sino también egresadas de la universidad nacional y, particularmente con la mirada que pretendemos brindar desde nuestra labor en la defensa pública de condenados. Pero existe un interés especial, que derivó en la existencia de este escrito, y se constituyó como un objetivo que esperamos cumplir con nuestras palabras; este objetivo no se rinde frente a respuestas negativas puesto que consideramos que nos queda (como sociedad, como parte de la comunidad universitaria, como operadores judiciales) un largo camino a recorrer en materia de ejecución penal para estos delitos. Porque consideramos que existen muchos puntos a discutir y consensuar, y que el futuro nos espera con nuevos desafíos en la materia, es que nuestro objetivo es un claro llamamiento a no clausurar el debate.

⁴² En la actualidad, la única categoría de delitos cuya ejecución de la pena es diferenciada son los delitos contra la integridad sexual, ello en virtud de la ley n° 26.813 que modificó a la ley n° 24.660, aprobado con fecha 28/11/12 y promulgado el día 16/01/13.

VIII. Bibliografía

Libros:

1. Arendt, Hannah 1999 (1961) *Eichmann en Jerusalén* (Barcelona: Lumen).
2. Foucault, Michel, 2011 (1999) *Los Anormales* (Buenos Aires: Fondo de Cultura).
3. Pavarini, Massimo 2010 (1983) *Control y dominación* (México: Siglo XXI editores).
4. Goffman, Erving 1994 (1970) *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales* (Buenos Aires: Amorrortu editores).
5. Ferrajoli, Luigi, 2001 (2000) *El garantismo y la filosofía del derecho* (Bogotá: Universidad externado de Colombia).
6. Zaffaroni, Eugenio Raúl 2011, *La cuestión criminal* (Buenos Aires: Planeta).
7. Baratta, Alessandro 2004, *Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam)* (Buenos Aires: B de F).

Artículos académicos:

1. Emiliozzi, Sergio 2013, “El programa UBA XXII: un espacio de libertad dentro de la prisión” en *La letra partida*, Buenos Aires, Año I, n° 3.
Disponible en: <http://www.laletrapartida.com.ar/con-esta-letra/ciencia-y-tecnologia/105-el-programa-uba-xxii-un-espacio-de-libertad-dentro-de-la-prision?limitstart=0>
2. Cano Paños, Miguel Ángel 2007, “¿Clemencia o justicia? Sobre las reticencias existentes en Alemania a la hora de poner en libertad a los últimos terroristas del RAF” en *Indret*, Barcelona, n° 2.
Disponible en: http://www.indret.com/pdf/424_es.pdf.
3. Matkovic, Pablo 2011, “Ley 26.695, de educación en contexto de encierro: educación para todos: aciertos, problemáticas y desafíos” en *Pensamiento Penal*, Buenos Aires, Edición n° 132.
Disponible en: http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion01_2.pdf
4. Iosa, Juan 2012, “¿Es justa la demanda de cárcel efectiva para los represores mayores de setenta?”, *Indret*, Barcelona, n°3.
Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/901.pdf>
5. Muñoz Conde, Francisco 1996, “La objeción de conciencia en derecho penal” en *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, Edición 1996/A.

Artículos periodísticos:

1. Valente, Marcela 2012, “Dilema universitario en Argentina ante represores estudiosos” en *Ipsa noticias*, Buenos Aires.
Disponible en: <http://www.ipsnoticias.net/2012/07/dilema-universitario-en-argentina-ante-represores-estudiosos/>
2. Saavedra, Agustín 2012, “Con derecho a objeción” en *Página 12*, Buenos Aires.
Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/universidad/10-197213-2012-07-01.html>

3. Ferreira, Marcelo 2012, “Una sanción ética” en *Página 12*, Buenos Aires

Disponible en:

<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/200657-60031-2012-08-09.html>

4. Trincherero, Héctor Hugo 2012, “Triunfo en el Consejo Superior de la UBA” en *Liga Argentina por los Derechos del Hombre*, Buenos Aires.

Disponible en:

<http://laladh.wordpress.com/2012/08/13/triunfo-en-el-consejo-superior-de-la-uba-trincherero-hugo-a-la-liga/>

Ponencias:

1. Cesano, José Daniel 2002, “Castigando a los castigados: algunas reflexiones sobre la potestad disciplinaria de la administración penitenciaria en la ley 24.660”, Seminario interdisciplinario “Universidad y cárcel” organizado por la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 10/05/02.

Disponible en: <http://www.iuspenalismo.com.ar/doctrina/Castigandoaloscastigados.htm>.

Legislación:

a) Internacional:

1. Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Nacional:

1. Constitución Nacional
2. Ley n° 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad y modificatorias: ley n° 26.695, n° 26.813.
3. Ley n° 26.206 de Educación Nacional.
4. Ley n° 26.058 de Educación Técnico-Profesional.
5. Ley n° 26.150 de Educación Sexual Integral.
6. Ley n° 24.521 de Educación Superior.

c) Estatutos

1. Estatuto del programa UBA XXII.
2. Estatuto de la UBA. Disponible en: <http://www.uba.ar/download/institucional/uba/9-32.pdf>

Jurisprudencia:

a) Extranjera:

1. Tribunal constitucional alemán: Sentencia BVerfG 12, 45, 55.

b) Nacional:

1. Fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, sent. del 5/12/02 en causa n° 9428, “Sampietro”

Páginas web consultadas:

1. Blog de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre: <http://laladh.wordpress.com/>
2. Programa de estudios de la UBA en las cárceles federales: <http://www.uba.ar/academicos/ubaxxii/contenidos.php?id=12>.
3. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <http://www.bcn.cl/>
4. INADI: <http://www.inadi.gov.ar>
5. Universidad Nacional de Buenos Aires: <http://www.uba.ar>
6. Asociación de abogados por la Justicia y la Concordia: <http://www.justiciayconcordia.org>